

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 140

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA NERIEN VELÁSQUEZ PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00345-01
ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA
INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 5564 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora Dilia Nerien Velásquez Parrado, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de invalidez a partir del 7 de septiembre de 2016 equivalente 75% del promedio de lo devengado durante el

último año anterior a la adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 8 de julio de 2019³.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA⁴, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

2. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

¹ Folios 90 a 96, cuaderno de primera instancia.

² Folios 124 a 133 C1.

³ Folios 135 C1.

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus de pensionada.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, refirió que aportaba la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora Dilia Nerien Velasquez Parrado⁵.

Igualmente, se advierte que la demandante solicitó como pruebas que la Secretaría de Educación del Departamento del Meta allegara “... *copia del expediente administrativo que reposa en la Entidad, incluyendo los certificados de tiempo de servicio y los certificados de factores salariales del año de status pensional y del año anterior*”⁶.

Así, en audiencia inicial concentrada del 12 de junio de 2019⁷, se tuvieron como pruebas las documentales obrantes a folios 13 a 15 de cuaderno de primera

⁵ F. 9 C1.

⁶ F. 9 C1.

⁷ F. 90 a 96 C1

instancia, a saber, la copia de la Resolución 5564 de 2016⁸ ; seguidamente, el Juez se abstuvo de decretar como prueba lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, prescindió de la audiencia de pruebas y dictó sentencia de primera instancia.

Revisado el expediente, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el presente asunto, por cuanto, en el plenario no obra el certificado de tiempo de servicios, certificado de factores salariales percibidos por la demandante en el último año de servicio, el cual conforme al acto que reconoció la pensión de invalidez, se infiere transcurrió desde el 07 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016, al advertir que adquirió el estatus de pensionada el 7 de septiembre de 2016 y el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en el último año de servicios del 7 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los siguientes documentos pertenecientes a la señora DILIA NERIEN VELÁSQUEZ PARRADO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, **por secretaría OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, para que en el término de diez (10) días, allegue:

⁸ F. 13 a 15 C1.

- Certificado de tiempo de servicios de la señora Dilia Nerien Velásquez Parrado, en el que conste la fecha de su vinculación al servicio docente.
- Certificado de factores salariales percibidos por la señora Dilia Nerien Velásquez Parrado en el último año de servicios, esto es, del 07 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016.
- Certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en Pensión en favor de la señora Dilia Nerien Velásquez Parrado en el último año de servicios, esto es, del 7 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala Plena de Decisión Ordinaria de la fecha, mediante Acta No. 025.

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVARMAGISTRADOTRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENOMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 003
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADEMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONALTRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDOMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 002
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZMAGISTRADOMAGISTRADO - TRIBUNAL 005
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRAMAGISTRADAMAGISTRADA - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00062a7da030f63b4549bce70c9bb727775acb9c0f08a7ae88c2230d5fc68739

Documento generado en 15/06/2021 05:08:23 PM